

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EULOGIO GALARZA TORRES

Demandante-Peticionario

Vs.

HOSPITAL CARIBBEAN MEDICAL  
CENTER

Demandado-Recurrido

KLCE202300019

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Fajardo

Caso Núm.:  
FA2022CV00647

Sobre:  
Violación de  
Derechos  
Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

El Sr. Eulogio Galarza Torres (señor Galarza) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Resolución y Orden Bajo la Regla 9.4 de Procedimiento Civil* (Resolución) que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 30 de noviembre de 2022. En esta, el TPI paralizó los procedimientos y no permitió la comparecencia por derecho propio del señor Galarza.

Se desestima por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal y Fáctico**

El 29 de junio de 2022, el señor Galarza presentó una *Demanda* por derecho propio en contra de Caribe Physicians Plaza Corp. h/n/c Caribbean Medical Center (CMC). Alegó que sufrió daños como consecuencia de un tratamiento que recibió, según alegó, en las facilidades de CMC el 21 de septiembre de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el TPI señaló *Vista bajo la Regla 9.4 de Procedimiento Civil* (Vista) para auscultar la capacidad del señor Galarza para representarse por derecho propio. Dicha Vista se celebró el 16 de noviembre de 2022. Mediante una *Orden* de 29 de noviembre de 2022, la cual el TPI notificó el 30 de noviembre de 2022, se determinó que, dada la complejidad de los asuntos y el desconocimiento del señor Galarza de aspectos procesales y probatorios esenciales al caso, este no podía representarse a sí mismo de manera adecuada. El TPI paralizó los procedimientos y otorgó al señor Galarza un plazo de 45 días para anunciar su representación legal. Además, apercibió al señor Galarza que, de no cumplir con el plazo que se le otorgó, podía desestimar su causa de acción sin perjuicio.

Tras varias incidencias procesales, el 9 de enero de 2023, el señor Galarza presentó un *Recurso de Certiorari* (Certiorari) ante este Tribunal. Solicitó que este Tribunal:

1. Revoque la Resolución que se notificó de 30 de noviembre de 2022.
2. Ordene al TPI expresar los fundamentos para prohibirle representarse por derecho propio, a pesar de que actualmente se representa por derecho propio en otros dos casos que lleva ante en ese mismo tribunal y esa misma Jueza.
3. Ordene la continuación de los procedimientos.

El 23 de enero de 2023, este Tribunal concedió a CMC 10 días para expresarse sobre los méritos del recurso. Oportunamente, CMC presentó una *Moción de Desestimación del Recurso* (Moción de Desestimación). Argumenta que procede la desestimación del recurso por

falta de jurisdicción. Solicita que se desestime el Certiorari.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Por ello, tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de

eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Neto: su presentación carece de eficacia.

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida".

De otro lado, el mismo Reglamento en su Regla 83, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia.<sup>1</sup> Así, este Tribunal debe expresarse, primero, sobre el escollo jurisdiccional que tiene ante su consideración.

Tal y como se indicó en la Sección I de esta *Sentencia*, el señor Galarza objeta la Resolución que el TPI emitió el 29 de noviembre de 2022 y notificó el 30 de noviembre de 2022.

Ante la insatisfacción con la determinación adversa del TPI, correspondía que el señor Galarza acudiera

---

<sup>1</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

mediante *Certiorari* ante este Tribunal, dentro del término de 30 días que impone el ordenamiento jurídico. Véase, Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

Esto es, a partir del 30 de noviembre de 2022, el señor Galarza tenía un término de 30 días para presentar su *Certiorari* ante este Tribunal, que vencía el 30 de diciembre de 2022. El señor Galarza presentó su *Certiorari* el 9 de enero de 2023. Por ende, cuando el señor Galarza presentó su *Certiorari* habían transcurrido nueve días desde que expiró el término para su presentación.

Por lo tanto, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre un recurso tardío. En ausencia de jurisdicción, este Tribunal está obligado a desestimar el recurso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones